

\_\_\_\_\_ Salta, 20 de marzo de 2018.-

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "JUAREZ, Rubén Oscar vs. PROVINCIA D

\_\_\_\_\_ **C O N S I D E R A N D O** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) Vienen estos autos a la Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpue  
pedido de levantamiento del embargo sobre los fondos recaudados por la  
venta de pasajes de dicha sociedad, con  
costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al expresar agravios (fs. 75/78), el recurrente manifiesta que el Dr.  
Juárez promovió ejecución de sentencia contra la Provincia de Salta y se  
trabó embargo sobre los fondos que se recaudasen por la venta de pasajes  
de la Sociedad del Estado Tren a las Nubes. Que su parte solicitó el  
levantamiento de la medida cautelar y el Juzgado de grado no hizo lugar a  
su pedido, a pesar que se trata de una persona jurídica distinta. \_\_\_\_\_

Señala q

única titular del capital social, sólo tiene derecho de establecer el destino de  
los fondos y de disponer de ellos como propios, luego de un proceso  
liquidatorio. \_\_\_\_\_

Sostiene

desconocer que son personas distintas. Que las sociedades del Estado no  
son la excepción y en ellas, son los socios los que poseen la facultad de  
control o de supresión, pero sin dejar de ser personas jurídicas  
diferentes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que el hecho de que el Estado tenga facultad de control o de  
suprimir la sociedad del Estado, no quiere decir que esta última deba  
hacerse cargo de las relaciones jurídicas de aquella. Que el CCCN sienta  
dos principios fundamentales en materia de personas jurídicas. Que no se  
confunde con sus miembros, ni la reunión de todos ellos, equivale a ella  
misma. También sienta el principio de la inoponibilidad de las personalidad

jurídica, que parte de la lógica y del mismo razonamiento y es que son personas jurídicas distintas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Dice que las personalidades de una y otra no pueden confundirse y que cada una es jurídica y no es admisible identificarla con el Estado Provincial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Enumera las características de las entidades descentralizadas y afirma que las argumentaciones de la resolución en crisis son insuficientes para fundar el rechazo, toda vez que no tuvo en cuenta que la Sociedad del Estado está dotada de personalidad jurídica propia, por cuya razón responde en forma directa por los actos y contratos administrativos que realiza. Que la responsabilidad, presupuesto ineludible de la legitimación procesal pasiva, es una consecuencia lógica y axiológica de la personalidad que inviste y que de ninguna manera puede sostenerse que la sociedad estatal deba responder por la Provincia, ya que no es titular ni parte en la relación jurídica sustancial. Formula reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución.

\_\_\_\_\_ Corrido traslado, el mismo no fue contestado (cfr. fs. 79 vta. y 90). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 100 y vta. Fiscalía de Estado contesta la vista conferida y a fs. 97/98 emite dictamen el Sr. Fiscal de Cámara Civil y Comercial quien, por los argumentos que allí expone, considera que corresponde hacer lugar al recurso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) Mediante Decreto 3889/14 del Poder Ejecutivo Provincial, se dispuso la constitución de la sociedad Servicio Ferroviario Turístico "Tren a las Nubes" Sociedad del Estado, dentro del régimen de la ley provincial nº 6.261. El art. 6 de su Estatuto dispone que para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos aquellos actos que no les resulten prohibidos por las leyes o este Estatuto.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, la ley provincial n° 6261 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a constituir Sociedades del Estado, las que se rigen por las normas de la ley nacional n° 20.705, que las define como aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos. Dispone también que serán aplicables las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles (art. 2 de la ley 20705).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La ley nacional n° 20.705 (ADLA, XXXIV-C, 2018) que instituyó el régimen de técnica idónea desarrollada en la regulación de las sociedades anónimas (art. 2º, ley 20.705) para el más adecuado servicio a la actividad empresarial del Estado. (Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo de la Nación, del proyecto de ley ante el Congreso Nacional de fecha 10 de diciembre de 1973, citado por Krause, Bernardo Rodolfo, Algunas Reflexiones sobre la Empresa Pública y las Sociedades del Estado, La Ley 1985-C, 885).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La sanción de esta forma jurídica tiene por finalidad facilitar al Estado el cumplimiento de sus funciones empresarias. Es pues una especie dentro del género de la empresa pública, y uno de los medios de canalizar el ejercicio de la actividad económica estatal. Toda persona jurídica y dentro de ésta, la sociedad del Estado, debe contar con aptitud patrimonial para cumplir sus objetivos, lo cual lleva implícito la capacidad de regeneración o reciclaje patrimonial, pues de lo contrario el agotamiento económico lleva necesariamente al agotamiento de la personalidad y a la abstracción del tipo empresarial. La sociedad del Estado como instrumento para el desenvolvimiento de la actividad empresarial del Estado, posee una

identidad objetiva constituida por la hacienda mercantil especial afectada al cumplimiento de sus fines, la cual posee una unidad económica y una individualidad o independencia, que es la base de la independencia de sus responsabilidades patrimoniales frente a aquéllas del cesionario de la hacienda especial (Krause, Bernardo Rodolfo, op. cit.).

---

\_\_\_\_\_ III) Conforme las normas antes reseñadas, la Sociedad del Estado Tren a las Nubes, constituye un sujeto de derecho con personalidad jurídica distinta a la del Estado Provincial que la constituyó. Tal calidad trae como consecuencia, la de ser un centro de imputación diferenciado de derecho y obligaciones y también, la de no ser deudora ni acreedora de las relaciones jurídicas en las que el Estado Provincial es parte.

---

\_\_\_\_\_ Por ello, la decisión de trabar una medida cautelar sobre bienes que integran el patrimonio de la Sociedad del Estado, implica afectar los derechos de un tercero respecto de la relación jurídica sustancial que generó el crédito cuyo cobro se persigue, que no tiene obligación de responder por el mismo.

---

\_\_\_\_\_ En consecuencia y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde el levantamiento de embargo deducido por la misma, respecto de los fondos recaudados por la venta de pasajes de dicha sociedad.

---

\_\_\_\_\_ De conformidad al resultado del recurso, corresponde adecuar las costas de la instancia en grado e imponerlas en ambas instancias al incidentado vencido (arts. 273, 67 y 68 del CPCC).

---

\_\_\_\_\_ Por ello,

---

\_\_\_\_\_ **LA SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL**

\_\_\_\_\_ I) **HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 70 y en su mérito **REVOCAR** la venta de pasajes de dicha sociedad. Con costas en ambas

instancias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) **REGÍSTRESE,** notifíquese y **BAJE.**

\_\_\_\_\_  
SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. MARÍA GUADALUPE VILLAGRÁN SALA IV, T. XL – I, Fº 109/111, 20/03/2018. EXPTE. N° 561932/16.